



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00207-00
Accionante: ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA

INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir el incidente de desacato, se advierte que hay lugar a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA mediante fallo del 5 de agosto de 2.019. En consecuencia le ordenó al director de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** que “en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, valide y notifique al accionante ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA o a su apoderado, acerca de la elaboración del cálculo actuarial para el pago de los periodos de cotización pensional, durante el tiempo que laboró para la Universidad Externado de Colombia”. Adicionalmente, se ordenó “al representante legal de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que realice la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, disponga lo necesario para normalizar la situación laboral del señor ALONSO DE JESÚS VILLA ARCILA, ante Colpensiones, en relación al tiempo en que estuvo vinculado a dicho ente académico”.

El accionante presentó incidente de desacato el 15 de julio de 2.020, al considerar que las entidades no habían dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado.

El Despacho requirió a las accionadas mediante auto del 17 de julio de 2.020, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación acreditaran las gestiones ejecutadas para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

La Universidad Externado de Colombia, mediante memorial remitido por correo electrónico el 23 de julio de 2.020, informó a este Despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Adicionalmente, manifestó encontrarse a la espera de la expedición de un nuevo recibo de pago por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante memorial remitido por correo electrónico del 24 de julio de 2.020, informó a este Despacho que “se procedió a verificar el histórico del accionante evidenciándose que la Dirección de Ingresos por Aportes de la entidad, en cumplimiento del fallo de tutela emitió el OFICIO DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, mediante el cual se expidió el cálculo actuarial el cual fue enviado tanto a la UNIVERSIDAD EXTENADO DE COLOMBIA, como al accionante, como se evidencian en las guías No 87024270448 y 87024270550 correspondientemente y las cuales cuentan con su sello de entrega”.

Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante memorial remitido por correo electrónico del 31 de julio de 2.020, informó que “[l]a Dirección de Ingresos por Aportes, realiza liquidación de Cálculo Actuarial, a nombre del empleador UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA NIT 860014918 a favor del señor ALONSO DE JESUS VILLA ARCILA CC.19098883 por los periodos omisos comprendidos entre el 04/07/1979 hasta 14/12/1983, 01/01/1984 a 14/12/1984 y 01/01/1985 hasta 16/09/1985, de conformidad con el comprobante de pago referenciaNo.0442000002076 y fecha límite de pago 30 de Septiembre de 2020”.

No obstante lo anterior, como el Despacho consideró que las accionadas aún estaban vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, se abrió incidente de desacato mediante auto del 1 de septiembre de 2.020, y les concedió a las incidentadas el término de tres (3) días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

La apoderada judicial del accionante, mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2.020, presentó solicitud de insistencia de desacato.

La incidentada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicó un memorial mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2.020, en virtud del cual remitió copia del oficio 2020_8694374 del 11 de septiembre de 2020, dirigido por la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, mediante el cual se le indicaron los parámetros tenidos en cuenta por la entidad para la emisión del cálculo actuarial. Colpensiones también informó que le había remitido a la Universidad el volante de pago del aporte a favor del señor Alonso de Jesús Villa Arcila.

La Universidad Externado de Colombia allegó memorial mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2.020, al cual le anexó en un (1) folio el comprobante de pago por valor de \$399.538.209, por concepto del

cálculo actuarial expedido por Colpensiones a favor de Alonso de Jesús Villa Arcila.

Así las cosas, aunque para el momento en que se abrió el incidente de desacato las accionadas no habían cumplido la orden de tutela que emitió el Despacho, en el curso del trámite incidental se demostró que Colpensiones y la Universidad Externado de Colombia finalmente atendieron satisfactoriamente la petición que inicialmente les elevó el accionante Alonso de Jesús Villa Arcila. Por lo tanto, se vislumbra que con la actuación desplegada por las entidades accionadas cesó la vulneración al derecho fundamental del accionante.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 5 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8738d9174d51594ddf2d601eabbbe084497713f53f0b458e1f28269787654ebd8

Documento generado en 23/10/2020 02:56:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200020800
Accionante: FERNANDO CASAS PEREA
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL
DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE FORMACION DE TALENTO
HUMANO EN SALUD

ACCIÓN DE TUTELA

ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento formulado por el accionante FERNANDO CASAS PEREA.

I. ANTECEDENTES

El accionante presentó solicitud de tutela el pasado 9 de octubre de 2020. La accionada fue notificada por medio del correo electrónico el 13 de octubre hogaño, sin que hasta la fecha haya presentado contestación a la tutela. El accionante radicó un memorial el día 22 de octubre de 2.020, en el cual manifestó lo siguiente:

“**FERNANDO CASAS PEREA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en términos de cordialidad y respeto concurro ante su Despacho, en calidad de accionante dentro la acción de amparo de la referencia, con el objeto de dar como finalizado la Acción de Tutela en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD** porque los hechos que dieron origen a esta acción fueron subsanados por parte de la entidad.

I. Petición.

Solicito al señor Juez **Finalizar la acción constitucional de Tutela** en contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – REGIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD**” (La subraya es del Despacho).

Visto el contenido de la anterior solicitud, el Despacho infiere que lo que pretende el accionante es desistir de la acción de tutela que formuló en contra del SENA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinará si hay lugar a decretar el desistimiento de la acción de tutela en el presente caso.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO

Acerca de la procedencia del desistimiento en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que “en términos generales, (...) en la etapa de revisión por esta Corporación, no es posible desistir de la acción de tutela, pues, no se está frente a una etapa más dentro del proceso, y

los derechos que se examinan trascienden los intereses concretos de las partes, tal como se explicó en la sentencia T-260 de 1995// No obstante lo anterior, este criterio no se aplica al caso bajo estudio, porque el desistimiento se hizo antes de que esta sentencia fuera objeto de revisión por esta Corporación”¹.

Quiere decir lo anterior que la manifestación de desistimiento que realiza un accionante en sede del trámite de una acción de tutela es válida, siempre que ésta aún no se encuentre en etapa de revisión eventual².

Así las cosas, como en el presente caso la solicitud de desistimiento fue formulada por el propio accionante antes de que el Despacho proferiera fallo de primera instancia, se considera que procede aceptar el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento formulado por el accionante FERNANDO CASAS PEREA.

SEGUNDO: DAR por terminado el trámite de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados la presente decisión a través de comunicación enviada a los correos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da518124be6880931db90fe893dcfc32f074e1dab3836de15a3dec87ba68645b

Documento generado en 23/10/2020 02:56:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Auto 313 de 2001, Magistrado Sustanciador: Alfredo Beltrán Sierra.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 33.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200022200
Accionante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974397b64d2dd7a5ab72d19686ffbed06672757d191571ac41a6a61459f240ab

Documento generado en 23/10/2020 02:56:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>